



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN 004069-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03064-2024-JUS/TTAIP  
Impugnante : **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELÁEZ**  
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de setiembre de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03064-2024-JUS/TTAIP de fecha 12 de julio de 2024, interpuesto por **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELÁEZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** con fecha 27 de junio de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 27 de junio de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo de la siguiente información:

*“(…)*

*1.- Si las siguientes personas se encuentran reclusas en algún establecimiento penitenciario a nivel nacional:*

- a) Luis Enrique Zárate Cristóbal,*
- b) Pedro Lino Janampa Espinoza,*
- c) Gino Alexander Sunción Lama,*
- d) Ángel Cosi Ugarte,*
- e) Juan Miguel Tarrillo Aranda,*
- f) Daniela Portocarrero Vásquez*
- g) Miguel Ángel Asanza Rodríguez*
- h) Rolando Caballero Vidal*

*2.- De ser afirmativa su respuesta sírvase señalar cual fue el periodo durante el cual estuvieron reclusas, las personas antes mencionadas.” (sic)*

Con fecha 12 de julio de 2024, en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, solicitando se declare en su oportunidad fundado el recurso impugnatorio y ordene a la entidad la entrega de la información requerida.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003446-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con el OFICIO N° D000011-2024-INPE-TAIP, ingresado a esta instancia con fecha 12 de agosto de 2024, la entidad remitió el expediente generado en la atención de la solicitud formulada por el recurrente, asimismo formuló sus descargos al señalar lo siguiente:

*“(…)*

*Sobre el particular, se informa:*

*i. Mediante Mesa de Partes del INPE, el ciudadano Waldo Cheyenne Alvarez Pelaez, presentó su solicitud con fecha 27.06.2024, en el marco del T.U.O de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiriendo lo siguiente:*

*1. Copia digital (...) si las siguientes personas se encuentran reclusas en algún establecimiento penitenciario a nivel nacional:*

*a. Luis Enrique Zarate Cristóbal*

*b. Pedro Lino Janampa Espinoza*

*c. Gino Alexander Sunción Lama*

*d. Ángel Cosi Ugarte*

*e. Juan Miguel Tarrillo Aranda*

*f. Daniela Portocarrero Vásquez*

*g. Miguel Ángel Asanza Rodríguez*

*h. Rolando Caballero Vidal*

*2. De ser afirmativa su respuesta sírvase señalar cual fue el periodo durante el cual estuvieron reclusas, las personas antes mencionadas.*

*ii. Al respecto, a través de Memorando N° D000295-2024-INPE-TAIP, de fecha 27.06.2024, esta Oficina solicitó a la Dirección de Registro Penitenciario, se remita la información requerida por el ciudadano Waldo Cheyenne Alvarez Pelaez; tras lo cual, la Dirección de Registro Penitenciario, mediante el Memorando N° D003126-2024- INPE-DRP, de fecha 02.07.2024, informó lo siguiente:*

*Sobre el particular, se hace de conocimiento que **la información contenida en los antecedentes judiciales goza de la garantía de confidencialidad conforme se encuentra regulado en el artículo 13° del Reglamento del Código de ejecución Penal**, por lo tanto, no puede ser divulgado a terceros salvo orden judicial; o autorización expresa del titular de la información, conforme lo señala la Ley N° 29733 "Ley de Protección de Datos Personales".*

*Por lo expuesto, el presente requerimiento no es viable; toda vez, que el abogado no adjunta documento que lo autorice para acceder a la información de ubicación de los 08 ciudadanos, por lo que se recomienda, realizar la consulta a través de plataforma de*

---

<sup>1</sup> Resolución debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual: <https://mesadepartes.inpe.gob.pe/> con fecha 9 de agosto de 2024, generándose el Expediente: 2024-0082185, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

RENADESPPLE

<https://portal.mpfm.gob.pe/renadespple/contacto.php>, que a través de diversos filtros permite localizar a las persona recluidas en los diferentes establecimientos penitenciarios

- iii. Producto de ello, con fecha 04.07.2024 esta Oficina notificó al correo electrónico del ciudadano Waldo Cheyenne Alvarez Pelaez: xxxxxx@gmail.com, la Carta N° D000228-2024-INPE-TAIP, adjuntando la información proporcionada por la Dirección de Registro Penitenciario, dentro de los plazos establecidos por Ley.
- iv. En consecuencia, conforme a las normas citadas por la Dirección de Registro Penitenciario, la información solicitada por el referido ciudadano constituye **un dato personal sujeto al consentimiento del titular**, por lo tanto, no resulta viable la entrega de dicha información”.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 del mencionado cuerpo normativo establece que no puede ser ejercido el derecho de acceso a la información pública respecto de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

## 2.1 Materia en discusión

Se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra incurso en la excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En cuanto a los hechos descritos en la parte de antecedentes de la presente resolución, ***corresponde a este colegiado determinar si la información solicitada se encuentra incurso en la excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.***

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD,

respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”* (Subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que las entidades de la Administración Pública motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

- **Respecto a la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

En el caso de autos, la entidad en sus descargos menciona que mediante el Memorando N° D003126-2024- INPE-DRP de fecha 2 de julio de 2024, la Dirección de Registro Penitenciario indicó que, “(...) *la información contenida en los antecedentes judiciales goza de la garantía de confidencialidad conforme se encuentra regulado en el artículo 13° del Reglamento del Código de ejecución Penal, por lo tanto, no puede ser divulgado a terceros salvo orden judicial; motivo por el cual, no puede ser divulgado a terceros salvo disposición judicial o autorización expresa del titular de la información, conforme lo señala la Ley N° 29733 «Ley de Protección de Datos Personales»*”, información que se puso en conocimiento del recurrente a través de la CARTA N° D000228-2024-INPE-TAIP notificada por correo electrónico de fecha 4 de julio de 2024, señalando que la información requerida esta tutelada por la excepción al derecho de acceso a la información pública contenida en el **numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia**.

Con relación a ello, cabe mencionar que el **numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia**, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, resulta oportuno indicar que conforme a lo establecido en el **numeral 4<sup>3</sup> del artículo 2 de la Ley N° 29733**, Ley de Protección de Datos Personales<sup>4</sup>, los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; asimismo, de acuerdo al numeral 5<sup>5</sup> del artículo 2 de dicha Ley, se consideran datos sensibles a los datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular, referidos al origen racial y étnico, ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información relacionada a la salud o a la vida sexual; y, de acuerdo al numeral 6 del artículo 2<sup>6</sup> del Reglamento de la Ley de Protección de Datos

<sup>3</sup> **“Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

**4. Datos personales.** Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”

<sup>4</sup> En adelante Ley de Protección de Datos.

<sup>5</sup> **“Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

**5. Datos sensibles.** Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.”

<sup>6</sup> **“Artículo 2. Definiciones**

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...)

**6. Datos sensibles:** Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”

Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS<sup>7</sup>, se consideran datos sensibles a la información relativa a los datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, **hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar**, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental **u otras análogas que afecten su intimidad**.

Ahora bien, en el caso concreto, si una persona se encuentra recluida en algún establecimiento penitenciario o el periodo en el cual estuvo recluida en un centro penitenciario, es información que identifica a una persona, en el sentido de que define parte de la historia personal de alguien, atribuyéndole una conducta contraria a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal. Al identificar a una persona, la información descrita constituye datos personales, conforme a la definición que de éstos brinda el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales.

A esta conclusión abona, además, el hecho de que conforme al **numeral 8 del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales el tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, y que el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1246 ha establecido que los antecedentes policiales, penales y judiciales solo pueden ser entregados al titular de dicha información o a algún familiar expresamente autorizado por él. Es decir, dichas normas han establecido una protección sobre la información relativa a dichos antecedentes.**

Al convenir en que la información sobre la historia penal de una persona es un dato personal, la consecuencia lógica inmediata a nivel normativo es que sobre dicha información se cierne la protección otorgada por la Ley de Protección de Datos Personales, en particular, la necesidad del consentimiento para su tratamiento, la finalidad legítima del mismo, la legalidad y proporcionalidad en su manejo, así como la calidad de dicha información personal.

Siendo así, debemos señalar que dicha información en principio es confidencial, pues los datos personales no solo encuentran protección en la Ley de Protección de Datos Personales, sino que la propia Ley de Transparencia en el numeral 5 de su artículo 17 ha previsto que los datos personales constituyen una excepción a la entrega de información pública.

Sin embargo, siendo la información descrita una que se encuentra protegida por el derecho a la protección de datos personales, dicha protección no es absoluta, y ello no solo porque como todo derecho fundamental el derecho a la protección de datos personales encuentra su límite en la protección de otros derechos fundamentales acorde con un criterio de ponderación, sino porque la propia Ley de Protección de Datos Personales ha establecido que el tratamiento de datos personales es posible sin el consentimiento del titular cuando la ley así lo autoriza, con base en un motivo de interés público, conforme a lo previsto en el artículo 13 de dicha norma, **además de las excepciones a la necesidad de dicho consentimiento, previstas en el artículo 14 de la misma norma.**

Entre dichas excepciones, el numeral 2 del artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales ha establecido que no se requiere el consentimiento

---

<sup>7</sup> En adelante Reglamento de la Ley de Protección de Datos.

respecto de los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público. Y el numeral 8 del artículo 17 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales precisa que una fuente de acceso público son las entidades de la Administración Pública respecto de la información que deben entregar en aplicación de la Ley de Transparencia; y agrega dicha norma que *“La evaluación del acceso a datos personales en posesión de entidades de administración pública se hará atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto”*.

En dicho contexto, cuando esta norma habilita el acceso a datos personales en posesión de la Administración Pública sin el consentimiento del titular, la condición de que ello se realice *“atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto”* alude a un criterio de proporcionalidad o ponderación que debe existir entre el derecho de acceder a la información pública y el derecho a la protección de datos personales.

En síntesis, el acceso a datos personales en poder de la Administración Pública es posible cuando exista una ley autoritativa específica que así lo establezca, o cuando se verifique en el caso concreto que la protección del derecho de acceso a la información pública alcanza un mayor peso o importancia que la tutela del derecho a la protección de datos personales, previa evaluación a través del test de proporcionalidad.

En el caso de autos, corresponde verificar si los datos personales sobre si determinadas personas se encuentran reclusas en algún establecimiento penitenciario o el periodo en la cual estuvieron reclusas en un centro penitenciario pueden ser accesibles al público, sea en función a alguna ley que haya autorizado su difusión, o en virtud a un criterio de proporcionalidad, que indique que la tutela del derecho de acceso a la información pública, en determinadas circunstancias alcanza mayor importancia que la tutela del derecho a la protección de datos personales.

A este respecto, habría que señalar, en primer lugar, que **la primera norma que habilita la difusión de información sobre procesos penales o sentencias condenatorias es aquella que recoge el principio de publicidad de los procesos judiciales, contenida en el numeral 4 del artículo 139 de la Constitución.**

Este principio de publicidad judicial, aunque nació como una garantía para el imputado en el proceso penal, no se reduce a dicho proceso, pues la Constitución recoge de modo general la publicidad del proceso judicial (y no solo del proceso penal), enfatizando incluso que los procesos sobre responsabilidad de funcionarios públicos, los que tienen que ver con derechos fundamentales o con la prensa son siempre públicos.

La publicidad del proceso judicial constituye una garantía para las partes del proceso de que éste será resuelto con imparcialidad y objetividad. Esto es así porque dicha publicidad somete la actuación y la decisión de un juez al escrutinio público. Al poder observar la ciudadanía en general cómo se desarrolla un proceso y cuál es la decisión que se adopta, el juez se verá compelido a actuar y resolver del modo más justo posible, contrariamente a un escenario en el cual no deba rendir cuenta de su accionar y sus decisiones a nadie.

El escrutinio público empuja pues al juez a adoptar decisiones justas, enmarcadas en el ordenamiento jurídico, con una motivación suficiente y razonable, coherentes con otras decisiones previas. Tener la mirada inquisidora de periodistas, sociedad civil organizada, colegas abogados, profesores universitarios, conmina al juez a una actuación pulcra, y le impone la necesidad de brindar buenas razones. Y esto resulta trascendental no solo para las partes del proceso, que podrán alcanzar de ese modo una decisión adecuada, sino para la legitimidad del sistema de justicia, pues pretende alejarla de la arbitrariedad y la corrupción.

En dicho contexto, en el caso del proceso penal **el artículo 357 del Código Procesal Penal ha establecido la publicidad del juicio oral y la publicidad de la sentencia penal, la cual debe ser leída en acto público.** Asimismo, es importante tener en consideración que **el artículo 39 de la Ley de Transparencia ha establecido la publicación en el Portal de Transparencia de todas las sentencias judiciales.** En dicha línea, el **artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1342** también ha establecido la publicación en una plataforma tecnológica que permita su acceso general de todas las resoluciones judiciales. Esta última norma ha precisado en su artículo 6 que los nombres de las partes pueden segregarse al momento de la publicación, en especial de agraviados, víctimas y menores de edad, o cuando sea necesario para la protección de la intimidad o la reserva del proceso.

En dicha línea, la información sobre las sentencias condenatorias en general tienen carácter público, en la medida que existen normas procesales penales específicas que prevén dicha publicidad, y en tanto el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1342 al momento de establecer la obligación de publicación de las sentencias judiciales solo ha precisado la restricción de la publicación del nombre de las partes, cuando ésta sea agraviada o víctima, de menores de edad, o cuando se afecte la intimidad personal o la reserva del proceso penal, sin mencionar al procesado o al imputado.

Por tanto, en la medida que lo que se ha requerido en el presente caso es información sobre si determinadas personas se encuentran reclusas en algún establecimiento penitenciario o el periodo en la cual estuvieron reclusas en un centro penitenciario, dicha información es pública en tanto la lectura de la sentencia condenatoria, la sentencia penal o la resolución que dispone prisión preventiva del imputado es pública, además la información requerida está estrechamente relacionada al cumplimiento de la condena penal o disposición judicial.

En dicho contexto, es importante destacar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 2238-2016-PHD/TC ha establecido que la información relativa a los centros penitenciarios en los cuales una persona cumple una condena es información de naturaleza pública y no corresponde a la intimidad personal o familiar del interno:

*“En relación a la ubicación del pabellón del establecimiento penitenciario de Piedras Gordas, en el que se encuentra recluso don Juan Carlos Camacho Riera, este Colegiado considera que lo solicitado no representa información que pueda estar incurso en alguna de las causales de excepción establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, si bien en el inciso 5 del artículo 17 de dicho dispositivo legal se dispone que el derecho*

*de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "[...] información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar", la información solicitada no se encuentra comprendida en tal supuesto, puesto que no constituye una intromisión ilegítima en el ámbito personal o familiar del interno. Por el contrario, el conocimiento del pabellón o establecimiento penitenciario en el que se encuentra un interno en modo alguno puede ser considerada información de carácter confidencial que viole el derecho del interno a la intimidad personal o familiar".*

Finalmente, es preciso acotar que cuando una sentencia penal condenatoria ha sido cumplida y la persona se encuentra rehabilitada, su conocimiento ya no es posible, no solo porque ello atentaría contra el fin resocializador de la pena, sino por disposición expresa del numeral 8 del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales, el cual precisa *"Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley"*, supuesto que podría darse en presente caso dado que el recurrente ha requerido información del periodo durante el cual las personas referidas en la solicitud estuvieron recluidas en un centro penitenciario, siendo que a la fecha podrían encontrarse algunas de dichas personas ya rehabilitadas.

En esa línea, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

*"(...)*

- 6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
- 7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
- 8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha*

Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>8</sup> de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información solicitada, a excepción de los datos de aquellas personas rehabilitadas, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>9</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELÁEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPE** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELÁEZ**.

<sup>8</sup> "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

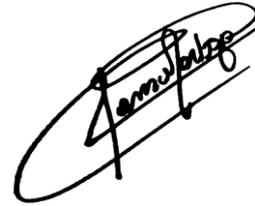
**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELÁEZ** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: lav

## VOTO SINGULAR DE LA VOCAL TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>1</sup>, emito el presente voto singular, pues CONCUERDO en que debe declararse FUNDADO el recurso de apelación, pero en virtud de los siguientes fundamentos:

En el presente caso, se tiene que, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

1.- Si las siguientes personas se encuentran reclusas en algún establecimiento penitenciario a nivel nacional:

- a) Luis Enrique Zárate Cristóbal,
- b) Pedro Lino Janampa Espinoza,
- c) Gino Alexander Sunción Lama,
- d) Ángel Cosí Ugarte,
- e) Juan Miguel Tarrillo Aranda,
- f) Daniela Portocarrero Vásquez
- g) Miguel Ángel Asanza Rodríguez
- h) Rolando Caballero Vidal

2.- De ser afirmativa su respuesta sírvase señalar cual fue el periodo durante el cual estuvieron reclusas, las personas antes mencionadas.” (Sic)

Con el OFICIO N° D000011-2024-INPE-TAIP, ingresado a esta instancia con fecha 12 de agosto de 2024, la entidad remitió el expediente generado en la atención de la solicitud formulada por el recurrente, asimismo formuló sus descargos al señalar lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, se informa:

i. Mediante Mesa de Partes del INPE, el ciudadano Waldo Cheyenne Alvarez Pelaez, presentó su solicitud con fecha 27.06.2024, en el marco del T.U.O de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiriendo lo siguiente:

“(…)

ii. Al respecto, a través de Memorando N° D000295-2024-INPE-TAIP, de fecha 27.06.2024, esta Oficina solicitó a la Dirección de Registro Penitenciario, se remita la información requerida por el ciudadano Waldo Cheyenne Alvarez Pelaez; tras lo cual, la Dirección de Registro Penitenciario, mediante el Memorando N° D003126-2024- INPE-DRP, de fecha 02.07.2024, informó lo siguiente:

Sobre el particular, se hace de conocimiento que **la información contenida en los antecedentes judiciales goza de la garantía de confidencialidad conforme se encuentra regulado en el artículo 13° del Reglamento del Código de ejecución Penal**, por lo tanto, no puede ser divulgado a terceros salvo orden judicial; o autorización expresa del titular de la información, conforme lo señala la Ley N° 29733 "Ley de Protección de Datos Personales".

---

<sup>1</sup> “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

“(…)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

Por lo expuesto, el presente requerimiento no es viable; toda vez, que el abogado no adjunta documento que lo autorice para acceder a la información de ubicación de los 08 ciudadanos, por lo que se recomienda, realizar la consulta a través de plataforma de RENADESPPLE <https://portal.mpfm.gob.pe/renadespple/contacto.php>, que a través de diversos filtros permite localizar a las persona reclusas en los diferentes establecimientos penitenciarios

- iii. Producto de ello, con fecha 04.07.2024 esta Oficina notificó al correo electrónico del ciudadano Waldo Cheyenne Alvarez Pelaez: xxxxxx@gmail.com, la Carta N° D000228-2024-INPE-TAIP, adjuntando la información proporcionada por la Dirección de Registro Penitenciario, dentro de los plazos establecidos por Ley.
- iv. En consecuencia, conforme a las normas citadas por la Dirección de Registro Penitenciario, la información solicitada por el referido ciudadano constituye **un dato personal sujeto al consentimiento del titular**, por lo tanto, no resulta viable la entrega de dicha información.”

Respecto de la afirmación de la entidad de que la información tiene carácter confidencial en aplicación de la artículo 13° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, es importante indicar que la referencia a dicho reglamento no es un argumento válido para denegar la información requerida, ello de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Transparencia, que señala expresamente que: “(...) *No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley*”; por lo tanto, al ser la aludida directiva una norma de menor jerarquía a la Ley de Transparencia, lo expuesto por la entidad no resulta amparable.

Asimismo, respecto al argumento de la entidad para denegar la información solicitada, referido a su carácter confidencial en virtud de la Ley N° 29733 "Ley de Protección de Datos Personales"; cabe indicar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, resulta oportuno indicar que conforme a lo establecido en el numeral 4<sup>2</sup> del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>3</sup>, los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; asimismo, de acuerdo al numeral 5<sup>4</sup> del artículo 2 de dicha Ley, se consideran datos sensibles a los datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular, referidos al origen racial y étnico, ingresos económicos, opiniones o convicciones

---

<sup>2</sup> “**Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

**4. Datos personales.** Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”

<sup>3</sup> En adelante Ley de Protección de Datos.

<sup>4</sup> “**Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

**5. Datos sensibles.** Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.”

políticas, religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información relacionada a la salud o a la vida sexual; y, de acuerdo al numeral 6 del artículo 2<sup>5</sup> del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS<sup>6</sup>, se consideran datos sensibles a la información relativa a los datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.

De la normativa antes expuesta, se tiene que constituye información confidencial aquélla que constituye datos personales de una persona natural y cuyo acceso público constituya una invasión de su intimidad familiar o personal. Respecto de esta última, tenemos a los datos sensibles, desarrollados por la propia norma.

Con relación a la información solicitada por el recurrente, cabe mencionar que la inclusión de una persona en un centro penitenciario implica necesariamente la previa realización una actuación dentro de un proceso judicial en el cual la autoridad competente ordene la realización de tal reclusión; en tal sentido, dichas audiencias son de manera ilustrativa dentro de un juicio oral de naturaleza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 356 del Código Procesal Penal, o incluso en instancias previas como audiencias de prisión preventiva, entre otras, las cuales son en ocasiones difundidas en audio y video por el propio Poder Judicial en sus plataformas digitales o incluso con presencia de otros medios de comunicación.

Asimismo, las propias autoridades destinadas a la represión de la criminalidad establecen mediante avisos públicos la condición de reclusos de determinadas personas, así como en ocasiones incluso ofrecen recompensas por sus capturas y difunden cuando esta ha sido realizada.

Dentro de ese marco, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02252-2017-PHD/TC del 7 de diciembre de 2020, en cuyo Fundamento 4 refiere lo siguiente:

*“4. De lo expuesto, se infiere que la información sobre los traslados de internos de un establecimiento penitenciario a otro, incluyendo los motivos que los sustentan, solo puede mantenerse en reserva hasta la ejecución de estos, luego de ello, la información puede ser obtenida incluso por los familiares y el abogado del interno, lo que se extiende a terceros que lo soliciten, en la medida en que no existe ninguna causal que restrinja su difusión. Ahora bien, en el caso de autos se solicita las resoluciones de Presidencia y/o Dirección Regional Lima, precisando los motivos del traslado y la relación de internos trasladados a otros establecimientos penitenciarios como resultado del operativo de requisa general y de la reyerta entre presos, ocurrido en el establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro el 22 y el 14 de noviembre de 2011, respectivamente; sin embargo, dicha información fue solicitada el 2 de enero de 2012 y reiterada el 16 del mismo mes (fojas 3 a 8), esto es, cuando los referidos traslados ya se habían ejecutado, razón por la cual la negativa de la demandada a otorgar dicha información representa una manifiesta vulneración del derecho de acceso a la*

---

<sup>5</sup> **“Artículo 2. Definiciones**

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...)

**6. Datos sensibles:** Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”

<sup>6</sup> En adelante Reglamento de la Ley de Protección de Datos.

información pública. Por consiguiente, habiéndose acreditado la afectación de este derecho, la parte demandada debe cumplir con entregar al demandante la información solicitada, con el correspondiente pago del costo que ello implique". (Subrayado agregado).

En el presente caso, si bien la entidad ha señalado la aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales, no ha motivado adecuadamente qué supuesto de dicho cuerpo normativo resulta aplicable al presente caso concreto; siendo preciso enfatizar que no basta que se niegue el acceso a información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que el contenido de dicha información está comprendido dentro de los alcances de alguna de las excepciones establecida en la Ley de Transparencia y que divulgarla afecta o pone en riesgo un derecho fundamental, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. Tomando en cuenta ello, así como lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada, la suscrita considera que en el presente caso se mantiene vigente la presunción de publicidad respecto de la información solicitada.

Adicionalmente, atendiendo a que el petitorio expreso de la solicitud del recurrente es: 1. Se le indique si las personas consultadas se encuentran (en presente) reclusas en algún establecimiento penitenciario (pedido al que corresponde una respuesta de tipo: sí o no); y 2. De ser afirmativa la respuesta, se señale el periodo durante el cual dichas personas estuvieron reclusas (pedido al que corresponde una respuesta de tipo: rango de fechas); es importante considerar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

*"6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

*Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806" (subrayado agregado).*

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

*"(...)*

*9. (...) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega". (subrayado agregado)*

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un

nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13<sup>7</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue al recurrente la información pública solicitada<sup>8</sup>, pudiendo extraerla de la documentación que posee, en la forma y medio requeridos; conforme a los argumentos previamente expuestos.

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELÁEZ**; y, en consecuencia, **SE ORDENE** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPE** que entregue al recurrente la información pública solicitada con fecha 27 de junio de 2024, conforme a los argumentos antes expuestos.



Firmado digitalmente  
por VALVERDE  
ALVARADO Tatiana  
Azucena FAU  
20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

---

<sup>7</sup> **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

*La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.*

*La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.*

*La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.*  
*(..)”*

<sup>8</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.